



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Nº INTERNO      O-0902  
RADICADO:      11001-3335-012-2013-00902-00  
DEMANDANTE:    MARTHA ROCIO GONZALEZ POLO  
DEMANDADO:    FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. LUIS CARGLOS GALÁN  
SARMIENTO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ACTA Nº 171- 2016  
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los veintisiete días del mes de junio de dos mil diecisiete siendo la hora de las dos y treinta de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** JOHANA PAOLA VÁSQUEZ RINCÓN

**La parte demandada:** LUZ MARIA ACOSTA ARANGO

**El Ministerio público:** No asistió a la audiencia.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

1. *Saneamiento del proceso.*

2. *Decisión sobre Excepciones Previas.*

**ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Mediante memorial radicado el 02 de junio de 2017, por la Vicepresidente de Administración Fiduciaria y Representante legal de la FIDUPREVISORA, solicita la desvinculación del proceso, como quiera que ya no ejerce la representación judicial de la E.S.E LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO desde el 15 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual terminó el contrato de fiducia mercantil No 310-410 del 30 de septiembre de 2008.*

*Al revisar otrosi No 12 del 30 de septiembre de 2016 del referido contrato de Fiducia, y concretamente en la cláusula primera observa el Despacho que las obligaciones a cargo de la Fiduprevisora expiran el 28 de febrero de 2017, razón por la cual le asiste razón a la entidad para ser desvinculada como parte pasiva.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, dado que el fideicomitente es él Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, que trata sobre la sucesión procesal, es procedente que esta cartera ministerial asuma la legitimación en la causa por pasiva del proceso en el estado en que se encuentra, como lo prevé el artículo 70 ibídem.*

**ETAPA II - EXCEPCIONES PREVIAS.**

*En diligencia inicial celebrada el 26 de abril del año 2016, este Despacho declaró probadas las exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Fiduprevisora S.A., y de manera oficiosa la inepta demanda, señalando que si bien por regla general el demandante tiene facultad de solicitar nuevamente el reconocimiento de su relación laboral, tal petición no sería procedente de conformidad con la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pues la reclamación debía adelantarse en un término no superior a tres años, situación que no logró desvirtuarse teniendo en cuenta que la relación contractual del actor con la extinta ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO,*

*finalizó el día 07 de septiembre de 2007, su derecho se encontraba prescrito pues había transcurrido más de tres (03) años.*

*Surtido el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión proferida por este Despacho señalando en primer lugar que la Fiduprevisora se encuentra llamada a ser parte en esta litis, toda vez que fue la entidad encargada del proceso de liquidación de la E.S.E LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, y que en dicha condición expidió el Oficio No 2012EE00074957 del 09 de agosto de 2013, acto demandado en este proceso; y en segundo lugar que frente a la inepta demanda dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda y que estas pueden invocarse en cualquier momento, no sin desconocer el término de prescripción de los emolumentos que llegaren a reconocerse, resulta entonces procedente estudiar de fondo si hay o no lugar a la existencia de una relación laboral.*

### **CADUCIDAD**

*Respecto a la exceptiva propuesta, esta judicatura desestima su prosperidad atendiendo el pronunciamiento del máximo Tribunal de cierre de esta jurisdicción<sup>1</sup>, que mediante sentencia de Unificación con ponencia del Honorable Magistrado CARMELO PERDOMO, señaló que el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y el pago de las prestaciones derivadas, deberá reclamarse dentro del término de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, no obstante, en cuanto a las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al Sistema Integral de Seguridad Social derivados del contrato realidad, el fenómeno prescriptivo no aplica y por su carácter de prestaciones periódicas, están, exceptuadas de la caducidad del medio de control.*

**Decisión notificada en estrados.**

### **ETAPA III - FIJACIÓN DEL LITIGIO**

---

<sup>1</sup> Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016.

*Se encontraron probados los siguientes hechos:*

- *La señora MARTHA ROCIO GONZALEZ POLO, estuvo vinculada con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 03 de septiembre de 2007, mediante contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de ENFERMERA. (folios 129 a 159)*
- *La accionante mediante petición radicada el 29 de julio de 2013 ante la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., (fl. 47) solicitó el reconocimiento y pago de: cesantías definitivas, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, horas extras, dominicales, festivos, nocturnos, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, incrementos adicionales sobre salarios básicos por servicios prestados, auxilio de alimentación, aportes a salud, pago de pólizas de cumplimiento, reconocimiento y pago de nivelación de salarios por concepto de “a trabajo igual salario igual”, reconocimiento y pago de indemnización por despido unilateral sin justa causa, reconocimiento y pago de prima técnica, reconocimiento perjuicios y costas del proceso, reconocimiento y pago de una suma igual al último salario mínimo diario por cada día de retardo desde la fecha en que se produjo la desvinculación, hasta la fecha en que se produzca el pago como reparación al lucro cesante y daño emergente.*
- *La accionante mediante petición radicada el 29 de julio de 2013 ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (fl.45) solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en los mismos términos de la petición presentada ante la Fiduprevisora S.A.*
- *La accionante mediante petición radicada el 12 de julio de 2013 ante el Ministerio de Salud y Protección Social, (fl. 52) solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en los mismos términos de las peticiones presentadas ante la Fiduprevisora S.A Nación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

- *El Subdirector jurídico de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el Oficio Nro. de radicación 2-2013-027919 del 02 de agosto de 2013, informa que esa entidad no puede pronunciarse de fondo sobre la petición, toda vez que constituiría una extralimitación a sus funciones. (f 46)*
- *La Vicepresidente de Administración Fiduciaria, con el Oficio Nro. 2013EE00074957 del 09 de agosto de 2013, informa que a la Fiduprevisora S.A., no le asiste responsabilidad alguna respecto a las prestaciones reclamadas, toda vez que en virtud de contrato de fiducia mercantil Nro 114 del 30 de diciembre de 2008, las obligaciones de esa entidad se limitan a la administración de recursos, y no existió ninguna relación laboral con la señora MARTHA ROCIO GONZALEZ. (f 48)*
- *La Coordinadora del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio 201311100941941 del 19 de julio de 2013, manifestó que entre esa entidad y la extinta E.S.E LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, no existe ni existió sustitución, subrogación o cesión de obligaciones de ninguna especie, ni relación que implicara subordinación o dependencia jerárquica, razón por la que no es de su competencia reconocer, liquidar y pagar salarios, prestaciones sociales legales y extralegales con ocasión del tiempo que afirma la señora MARTHA ROCIO GONZALEZ haber laborado como contratista. (f 52)*

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, quienes se pronunciaron frente a la fijación del litigio de conformidad con la grabación digital de la audiencia.*

*Escuchadas las partes, el Despacho advirtió que el litigio consiste en determinar si existieron los elementos propios de una relación laboral.*

**Decisión notificada en estrados.**

#### **ETAPA IV: CONCILIACION.**

*Atendiendo las manifestaciones de las partes en el sentido que no lograron un acuerdo conciliatorio, el Juzgado se abstiene de proponer formula alguna.*

*En consecuencia, se da por agotada la etapa de conciliación, y como quiera que no existen solicitudes de medidas cautelares por resolver, se procede al decreto de pruebas.*

**La decisión queda notificada en estrados.**

#### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS.**

##### **Documentales**

*Se incorporaran como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.*

*El Despacho de manera oficiosa dispone decretar las siguientes pruebas:*

- i) La hoja de vida de la señora MARTHA ROCIO GONZALEZ POLO.*
- ii) Manual de funciones para el cargo de enfermera.*
- iii) La certificación de factores que recibieron los auxiliares del área de salud para el cargo de enfermera.*
- iv) Copia de las agendas o minutas horarios de trabajo asignados a la señora MARTHA ROCIO GONZALEZ POLO.*
- v) Consignaciones efectuadas por la E.S.E LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.*
- vi) Valores descontados por concepto de retención en la fuente.*
- vii) Constancia de cotizaciones obligatorias con destino a la seguridad social y retenciones.*

*En consecuencia, se requiere a Fiduagraria S.A, en condición de liquidador de la E.S.E LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, y a la Fiduciaria la previsora S.A, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remantes y encargada del proceso*

de liquidatorio de la E.S.E, para que allegue los documentos solicitados, para lo cual se le concede un término de 20 días.

El apoderado de la parte demandada deberá retirar y gestionar el oficio respectivo.

**Testimoniales:**

En cuanto a la solicitud de los testimonios de las señoras FLOR MARINA MESA AGUDELO, ROSALBA CANO LEGUIZAMÓN Y BERTHA JESMIL OLIVELLA, (fl.145)

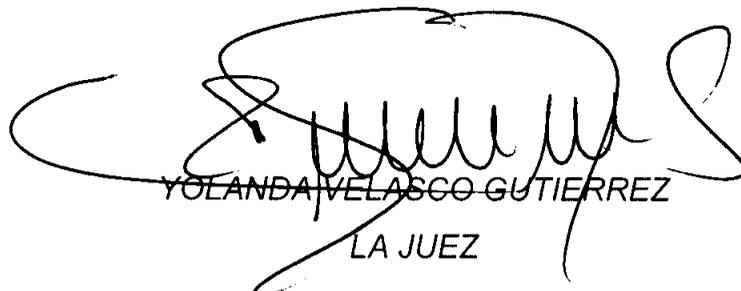
Se requiriere al apoderado de la parte demandante para que informe que pretende demostrar con cada uno de testimonios solicitados, y cual es la relación de cada uno de los testigos con el demandante o con la entidad, para decidir sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de decretar la práctica de estas declaraciones.

**Se concede la palabra al apoderado,**

En consecuencia, se decreta la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora, se recepcionaran en audiencia de pruebas del día 14 de julio de 2017 a las 09:30 de la mañana.

No siendo otro el objeto de la presente providencia, se firma por quienes en ella intervinieron.

**Decisión notificada en estrados.**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
LA JUEZ

JOHANA PAOLA VÁSQUEZ RINCÓN  
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE



LUZ MARÍA ACOSTA ARANGO  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA,



JOSE HUGO TORRES BELTRAN  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO